

Ratificación del Acuerdo N° 094 – “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América en materia de cooperación para fortalecer la seguridad de los contenedores de carga”.

## **GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO**

### **SEÑOR PRESIDENTE:**

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Tratado Ejecutivo:

Tratado Internacional Ejecutivo - Ratificación del Acuerdo N° 094 – “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América en materia de cooperación para fortalecer la seguridad de los contenedores de carga” (en adelante, el Acuerdo).

El presente informe se aprobó por unanimidad de los presentes en la Décimo Novena Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 22 de mayo de 2017, contando con los votos a favor de los señores congresistas: Liliana Milagros Takayama Jiménez (Accesitaria de la Coordinación) y Vicente Antonio Zeballos Salinas.

### **1. BASE LEGAL:**

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículos 56, 57 y 118 inciso 11.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 92.
- 1.3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- 1.4. Ley N° 26647, normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento de los Tratados celebrados por el Estado Peruano<sup>1</sup>.

### **2. ANTECEDENTES:**

- 2.1. El 25 de enero de 1951, en la ciudad de Lima, República del Perú, se suscribió el “Convenio General entre el Perú ya los Estados Unidos sobre Cooperación Técnica” (en adelante, el Convenio General). Este instrumento internacional se encuentra en vigor desde 1953. Según las disposiciones contenidas en el artículo I, numeral 1, del Convenio General, se establece el compromiso de los Estados Unidos de América (en adelante, los EUA) y el Perú para cooperar a través del intercambio conocimientos técnicos y prácticos. El mismo numeral indica que los programas y proyectos determinados deberán llevarse a cabo de acuerdo a las estipulaciones de los convenios o entendimientos que por escrito celebren los representantes de ambos Estados, debidamente designados.
- 2.2. En el año 2003 el Departamento de Energía – Administración Nacional de Seguridad Nuclear del Gobierno de los Estados Unidos de América inició el Programa Megapuertos, con el fin de mejorar la capacidad de los puertos alrededor del mundo

<sup>1</sup> Mediante Oficio RE (LEG) N° 3-0-A-13, de fecha 15 de enero de 2015, el Ministro de Relaciones Exteriores indicó a los encargados del Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que el Capítulo IV estaría derogado tácitamente en atención a que la promulgación de la Ley N° 26647, dado que regularía en su integridad la materia referida en el mencionado capítulo.

para detectar e interceptar materiales nucleares especiales y otros materiales radioactivos para enfrentar y desalentar el tráfico ilícito internacional de ese material. El programa estaba diseñado para someter a detección no intrusiva el mayor porcentaje posible del tráfico mundial de contenedores, independientemente del destino y con un mínimo impacto en las operaciones portuarias.

- 2.3. El 22 de junio de 2010, la Embajada de los Estados Unidos en el Perú, a través de la Nota N° 710, informó al Gobierno peruano que el suyo había identificado al puerto del Callao como un punto de interés para la cooperación en el marco de la referida iniciativa, lo que podría generar la mejora de la reputación de dicho puerto como uno seguro en Sudamérica. Esto ocasionó que, luego que se produjeran conversaciones para implementar al Perú como beneficiario del mencionado programa, en el marco de la visita oficial del Presidente de la República del Perú a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, el 11 de junio de 2013, se suscribiera el Acuerdo.
- 2.4. El Acuerdo fue suscrito por la Ministra de Relaciones Exteriores de la República del Perú, señora Eda Adriana Rivas Franchini, quien en virtud de sus funciones y sin necesidad de contar con plenos poderes se considera que representa válidamente al Estado peruano. Esto último de acuerdo con lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>2</sup>, de la cual el Perú es Estado Parte, y en el Decreto Supremo N° 031-2007-RE<sup>3</sup>.
- 2.5. La Dirección de América del Norte del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), mediante el Memorándum (NOR) N° NOR0156/2013, de fecha 8 de julio de 2013, solicitó el inicio del proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo.
- 2.6. La Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, en razón de la antes mencionada solicitud, emitió el Informe (DGT) N° 022-2015, de fecha 23 de abril de 2015, en el cual concluye que el Acuerdo tiene la naturaleza jurídica de Tratado y que le corresponde seguir la vía simplificada para su perfeccionamiento interno<sup>4</sup>.
- 2.7. El instrumento internacional se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados "*Embajador Juan Miguel Bákula Patiño*" con el código B-3796<sup>5</sup>.

### **3. SOBRE LOS TRATADOS EJECUTIVOS**

De conformidad con los artículos 56<sup>6</sup> y 57<sup>7</sup> de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República debe aprobar, antes de la ratificación del Presidente de la República, los tratados que versan sobre:

<sup>2</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 7, numeral 2, literal a).

<sup>3</sup> MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MRE). Decreto Supremo N° 031-2007-RE, "Adecúan normas nacionales sobre el otorgamiento de Plenos Poderes al derecho internacional contemporáneo", artículo 2. Lima, 21 de mayo de 2007.

<sup>4</sup> A efectos de sustentar su informe, la Dirección General de Tratados evaluó las opiniones sobre el Acuerdo elaboradas por la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Autoridad Portuaria Nacional (APN) y otras dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE).

<sup>5</sup> Punto II.11 del Informe (DGT) N° 022-2015.

<sup>6</sup> "Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

- a) Derechos Humanos.
- b) Soberanía, dominio o integridad del Estado.
- c) Defensa Nacional.
- d) Obligaciones Financieras del Estado.
- e) Creación, modificación o supresión de tributos.
- f) Exigencia de modificación o derogación de alguna ley o bien que requieran medidas legislativas para su ejecución.

Sin embargo, en todos aquellos supuestos diferentes a los mencionados, el Presidente de la República puede válidamente celebrar o ratificar tales Tratados Internacionales sin la aprobación previa del Congreso de la República, debiendo dar cuenta al Congreso de la República para su control posterior.

#### **4. CONTENIDO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO**

4.1 El Acuerdo en cuestión tiene como objeto definir un marco que regirá la asistencia técnica que proporcionará el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la Administración Nacional de Seguridad Nuclear del Departamento de Energía, al Gobierno de la República del Perú, a través del Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN).

4.2 El Acuerdo consta de seis (6) artículos, en los que se establece, esencialmente, lo siguiente:

- El objetivo del instrumento internacional, tal como ya ha sido enunciado, está contenido en el artículo 1.1 del Acuerdo. Se precisa que la asistencia técnica se dará en forma de equipos materiales, en capacitación y servicios para que sean utilizados en el puerto del Callao y en otros puertos del Perú que sean determinados en forma conjunta por los Estados Unidos de América (en adelante, los EUA) y el Perú.
- En el numeral 2 del artículo 1, se dota de un contenido a la frase "material nuclear especial", siendo este el uranio y plutonio enriquecido al 20% o más en el isótopo U-235. Asimismo, se define la frase "otro material radioactivo". En el numeral siguiente se señalan las formas en que se llevará a cabo la asistencia técnica del Departamento de Energía de los EUA (en adelante, el DOE). En el numeral 3 del Acuerdo se establece que los equipos y materiales entregados en el marco del Programa se utilizarán de acuerdo a lo indicado en este instrumento internacional. En los numerales siguientes del artículo I se precisan otros aspectos del alcance de la cooperación bilateral.
- En el artículo II se establece que el IPEN proporcionará al Gobierno de los EUA información sobre las detecciones o incautaciones que se hayan producido en ejecución del Proyecto. En el Acuerdo se prevé que el equipo proporcionado por el DOE al IPEN no podrá transferirse a un tercero (artículo III). En el artículo IV se dan disposiciones sobre el tratamiento tributario para la asistencia. En el artículo V se dan disposiciones generales, y en el artículo siguiente se dan otras relativas a la entrada en vigor, la duración, la enmienda y la terminación del Acuerdo.

---

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución".

<sup>7</sup> "Artículo 57.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso. (...)"

5. **CALIFICACIÓN**

El Acuerdo reúne los elementos formales exigidos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en tanto: (i) ha sido celebrado por escrito entre entes dotados de subjetividad internacional; (ii) origina derechos y obligaciones jurídicas; y (iii) se rige por las disposiciones del Derecho Internacional.

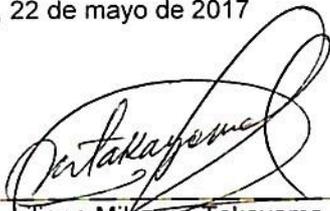
Cabe precisar que el mencionado Acuerdo no versa sobre materias reservadas a la aprobación por parte del Congreso de la República, por lo que cumple con los requisitos del Derecho peruano para ser considerado un "Tratado Internacional Ejecutivo" conforme a lo señalado en los artículos 56° y 57° de la Constitución Política del Perú.

Siendo ello así, corresponde su perfeccionamiento conforme al Derecho peruano.

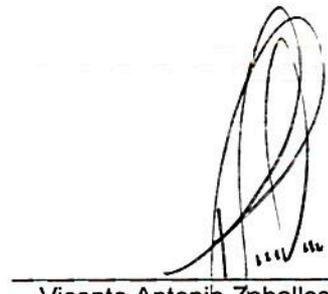
6. **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del contenido del Tratado Internacional Ejecutivo mediante el cual se ratifica el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América en materia de cooperación para fortalecer la seguridad de los contenedores de carga", ratificado por Decreto Supremo N° 021-2015-RE, de fecha 30 de abril de 2015, considera que éste ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 56° y 57° de la Constitución Política y; por lo tanto; ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 22 de mayo de 2017



Liliana Milagros Takayama Jiménez  
(Accesitaria de la Coordinación)



Vicente Antonio Zeballos Salinas  
(miembro)

Ángel Javier Velásquez Quesquén  
(miembro)